



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6724

Exptes. N°s 91-2463/92 y 91-2.449/1992.

Sancionada el 29/12/93. Promulgada el 14/01/94.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.345, del 21 de enero de 1994.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébese el Acuerdo suscripto el 12 de agosto de 1992 entre el Poder Ejecutivo Nacional y el señor Gobernador de la Provincia, aprobado por Ley Nacional N° 24.130, que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 27/1994*)

Art. 3°.- Adhiérase la Provincia de Salta a las Resoluciones Generales interpretativas Nros. 11 y 12 emitidas por la Comisión Federal de Impuestos.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

FERNANDO E. ZAMAR – Raúl E. Paesani – Carlos D. Miranda – Raúl Román

ANEXO

Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales

En la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de agosto de 1992 se reúnen, el señor Presidente de la Nación Argentina, Dn. Carlos Saúl Menem y los señores Gobernadores de las Provincias de: Buenos Aires, Dn. Eduardo Duhalde; Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; Chaco, Dn. Rolando Tauguinás; Entre Ríos, Dn. Mario Moine; Formosa, Dn. Vicente Joga; Jujuy, Dn. Roberto Domínguez; La Pampa, Dn. Rubén Marín; La Rioja, Dn. Bernabé Arnaudo; Mendoza, Dn. Rodolfo Gabrielli; Misiones, Dn. Ramón Puertas; Río Negro, Dn. Horacio Massacchesi; Salta, Dn. Roberto Ulloa; San Juan, Dn. Jorge Escobar; San Luis, Dn. Adolfo Rodríguez Saá; Santa Cruz, Dn. Néstor Carlos Kirchner; Santa Fe, Carlos A. Reutemann; Santiago del Estero, Ing. Carlos Aldo Mujica; Tierra del Fuego, Dn. José Estabillo; Tucumán, Dn. Ramón Ortega; Chubut, Dn. Carlos Maestro; y los señores vice-gobernadores de las provincias de: Córdoba, Dn. Edgardo Grosso; Neuquén, Dn. Felipe Rodolfo Sapag; y los señores Ministros del Interior, Dn. José Luis Manzano; de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dn. Domingo Felipe Cavallo; el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, Dn. Eduardo Bauzá.

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos.

- Asistir a las necesidades sociales básicas, especialmente aquéllas vinculadas al sector pasivo.
- Afianzar el federalismo reconociendo el creciente papel de los Gobiernos provinciales y municipales en la atención de las demandas sociales de la población.
- Garantizar la estabilidad económica y consolidar las bases para el crecimiento económico.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Profundizar la reforma del Sector Público en sus dimensiones nacional, provincial y municipal.
- Facilitar el acceso a la vivienda.
- Profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

En tal sentido se acuerda:

Primera: A partir del 1° de setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15% (quince por ciento), con más una suma fija de \$ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2° de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos:

- a) El 15% (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.
- b) La suma de \$ 43.800.000, para ser distribuida entre los Estados Provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiéndose el procedimiento previsto en los artículo 6° y concordantes de la Ley 23.548 y de acuerdo con lo que se dispone a continuación:
 - Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut: \$ 3.000.000 cada una.
 - Río Negro, La Pampa, Neuquén y Salta: \$ 2.500.000 cada una.
 - Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis: \$ 2.200.000 cada una.
 - Entre Ríos: \$ 1.800.000.
 - Córdoba y Santa Fe: \$ 500.000 cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios.

Segunda: El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Decretos Nacionales números 559/92 y 701/92, los que de cualquier modo dejarán de ser aplicados a partir del 1° de setiembre de 1992. Las sumas retenidas por el Estado Nacional, como consecuencia de la aplicación de los referidos Decretos, no serán reintegrables, a cuyo único efecto el presente Convenio se considerará vigente a partir del 1° de Abril de 1992.

Tercera: Atendiendo al esfuerzo realizado por los Estados Provinciales y con el objeto de evitar que tan elevada actitud derive en desequilibrios fiscales involuntarios, la Nación garantiza a las provincias un ingreso mensual mínimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las Leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según las Leyes N°s. 24.049 y 24.061 y el Decreto N° 964/92) proveniente del régimen de la Ley N° 23.548 de \$ 725.000.000. La aplicación de esta cláusula de garantía operará en forma bimestral, por lo que el Tesoro Nacional adelantará los fondos necesarios para llegar a ese valor, que compensará con los excedentes que se produzcan en los meses siguientes cuando la participación de las Provincias supere los \$ 725.000.000. Esta cláusula de garantía tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Cuarta: Las partes limitan el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio 1993, a un 10% por sobre lo efectivamente erogado por ese concepto durante el ejercicio de 1992, incluyendo los servicios transferidos para las provincias; en base a ello las provincias harán sus previsiones presupuestarias por un monto de coparticipación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

bruta de \$ 10.890.000.000. Los excedentes por sobre ese límite sólo podrán destinarse a cancelar deudas contraídas previamente al acuerdo y a financiar erogaciones de capital.

Quinta: A partir del 1° de setiembre de 1992, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá a las Provincias, con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva y las acordadas con organismos internacionales, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI).
- Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS).
- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI).
- Fondo Vial Federal.

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprometidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias, por todo concepto en lo relativo a los fondos mencionados en esta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la Resolución N° 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina. Asimismo se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.

En lo que respecta al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se perciban en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos internacionales que se hayan ejecutado en su jurisdicción.

A los efectos de confeccionar un proyecto de ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados, se conformará una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

Sexta: Las Provincias que hubieren promovido acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ante cualquier otro tribunal del país con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad o cualquier otro tipo de impugnación de los Decretos 559/92 y 701/92, pedirán la terminación de los procesos respectivos por falta de objeto y con imposición de costas en el orden causado; aquellas Provincias que a la fecha de la presente no hubieran iniciado tales procesos se abstendrán de hacerlo en el futuro. El Estado nacional presta su conformidad, desde ya, a dicha vía de terminación de los procesos judiciales referidos.

El Estado Nacional se compromete a no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los convenidos en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios sin la conformidad expresa de las Provincias. En el caso de la provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al régimen de coparticipación se entiende que comprende al Decreto N° 2.456/90.

Séptima: Solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes proyectos de ley:

- a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social.
- b) Federalización de hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El Poder Ejecutivo Nacional afectará los fondos de la venta de las acciones de Y.P.F., que son propiedad de la Nación, a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Facultando al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el sector público nacional.
- d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, Casa de la Moneda y Banco Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo Nacional afectará el 50% de los fondos que se originen con sus ventas al financiamiento de la Reforma de los Estados Provinciales.
- e) Administración Financiera y Control de Gestión.
- f) Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.
- g) Prórroga de los artículos de las Leyes 23.696 (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de esta acta, por un plazo de 365 días.

Los Gobiernos Provinciales solicitarán a sus respectivas Legislaturas la aprobación de presupuestos equilibrados, a cuyos efectos contemplarán la generación de los recursos necesarios o la realización de las economías correspondientes.

Las partes se comprometen a firmar los convenios de transferencia de servicios según lo establecido por las Leyes 24.049 y 24.061 y el Decreto N° 964/92 antes del 31 de diciembre de 1992, garantizándose a las Provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas.

Octava: El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15% de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Cualquier modificación que se introduzca en el índice corrector a partir del 1° de enero de 1994, no podrá significar disminución en términos absolutos de la coparticipación recibida por las provincias beneficiadas por dicho índice en 1993.

Novena: El presente convenio será aplicado por las partes en forma inmediata, sin perjuicio del cumplimiento en cada jurisdicción de sus respectivas normas de derecho público y constitucional.

Novena: La presente acta acuerdo será comunicada al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional para su ratificación.

Salta, 14 de enero de 1994.

Decreto N° 27

**Ministerio de Economía
Secretaría de Hacienda y Finanzas.**

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial mediante Exptes. N°s. 91-2463/92 y 91-2449/92; y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de dicho proyecto se dispone la aprobación del Acuerdo suscripto el 12 de agosto de 1992 entre el Poder Ejecutivo Nacional y el señor Gobernador de la Provincia, aprobado por Ley Nacional N° 24.130, el que como anexo forma parte integrante del mismo;

Que por el Artículo 2° se emplaza al Poder Ejecutivo para que en el término de 180 días acuerde con los señores Intendentes Municipales, ad-referéndum del Poder Legislativo, los alcances que, en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

los recursos municipales garantizados por el artículo 169 inciso 7) de la Constitución de la Provincia, tendrá la Cláusula Primera del Acuerdo aprobado precedentemente;

Que por el artículo 3° se dispone la adhesión de la Provincia a las Resoluciones Generales interpretativas N°s. 11/92 y 12/92 de la Comisión Federal de Impuestos;

Que referido el texto del proyecto de ley, respecto del artículo 1° que aprueba dicho Acuerdo, corresponde señalar que el mismo fue firmado en el marco de las atribuciones conferidas al Gobernador de la Provincia por el artículo 141 incisos 12) y 13) de la Constitución Provincial, habiendo el Poder Ejecutivo remitido en fecha 17/11/92 a la Legislatura Provincial el proyecto de ley propiciando tal aprobación de conformidad a lo previsto en la Cláusula Novena;

Que por el mencionado Acuerdo se pacta la realización de acciones concurrentes con la finalidad del logro de los objetivos de asistir a las necesidades sociales básicas, especialmente las vinculadas al sector pasivo; afianzar el federalismo; garantizar la estabilidad económica; profundizar la reforma del Sector Público en sus distintos niveles; facilitar el acceso a la vivienda y profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado;

Que en función de tales objetivos, entre otras medidas, en la cláusula primera de dicho acuerdo se determina la retención a partir del 1° de setiembre de 1992, del 15% de la masa de impuestos coparticipables para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales, con más la suma de \$ 43.800.000.- mensuales, de la cual y con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, se dispone que \$ 2.500.000 mensuales son para la provincia de Salta;

Que en la Cláusula Tercera se prevé que en atención al esfuerzo que realizan los Estados Provinciales, la Nación garantiza a las provincias un ingreso mínimo mensual proveniente del régimen de la Ley N° 23.548 de Coparticipación Tributaria, de \$ 725.000.000 en concepto de impuestos coparticipables, sea cual fuere la recaudación nacional;

Que esta garantía a favor de la Provincia, a su vez se traslada a los municipios en cuanto al monto a recibir mensualmente en concepto de coparticipación, lo cual le da un piso para planificar la atención de sus erogaciones;

Que en definitiva, la masa coparticipable que surge del Acuerdo con la Nación, necesariamente constituye a su vez la masa coparticipable a tener en cuenta en la distribución de fondos para cada municipio en los términos que contempla la Ley N° 5.082;

Que en razón de ello, se encuentran asegurados los recursos municipales que refiere el artículo 169 inciso 7) de la Constitución Provincial, de otro modo habría resultado inconstitucional la celebración del Acuerdo, como así su aprobación; por lo que el Acuerdo que refiere el artículo 2° del proyecto de ley que nos ocupa, de ser necesario, como atribución conferida por el artículo 141 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo, puede llevarlo a cabo sin que medie emplazamiento alguno;

Que en cuanto a las Resoluciones Generales Interpretativas N°s. 11/92 y 12/92 de la Comisión Federal de Impuestos, cabe tener en cuenta que esta comisión cuya constitución y funciones están determinadas en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 23.548 y en virtud de ello dicta normas generales interpretativas de la citada ley y de las modificaciones de ésta a través de leyes- convenios;

Que las decisiones de la citada Comisión son obligatorias para la Nación y las Provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los 60 días corridos de la fecha de notificación respectiva (art. 12, ley citada);

Que no habiendo la Provincia formulado objeciones a dichas resoluciones en el plazo estipulado, en razón de ser favorables las interpretaciones contenidas en las mismas y encontrándose ampliamente vencido dicho plazo, tales resoluciones son obligatorias, por lo que dispone su adhesión en esta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

oportunidad resulta innecesario, no obstante ello puede disponerse la promulgación del artículo 3º del proyecto de ley en cuestión;

Que se ha dado intervención a Fiscalía de Estado que en Dictamen N°4/94 ha dictaminado aconsejando la observación del artículo 2º del mencionado proyecto;

Por ello, con encuadre en los artículos 128 y 141 inciso 4) de la Constitución Provincial;

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase con carácter de veto parcial, conforme a los artículos 128 y 141 inciso 4) de la Constitución Provincial el artículo 2º del proyecto de ley sancionado en Expedientes N°s. 91-2463/92 y 91-2449/92.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el Artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.724.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GÓMEZ DIEZ (I.) – Guzmán – Villalba Ovejero (I.) – Van Cauwlaert (I.).

Resolución General Interpretativa N° 11/1992
Fecha de Publicación en el Boletín Oficial: 13/10/1992

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1992

VISTO

La presentación efectuada por la PROVINCIA DE CORDOBA con fecha 1º del corriente, en la que solicita se interprete la cláusula tercera del convenio celebrado con fecha 12 de agosto entre el señor Presidente de la Nación y los señores Gobernadores, teniendo en cuenta que en el primer mes de su vigencia la Nación no ha transferido al conjunto de Provincias la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 725.000.000) sino una sustancialmente menor, y

CONSIDERANDO:

Que conforme se ha dispuesto por Resolución General Interpretativa N° 10/92, la COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS es el órgano competente para interpretar el convenio referido con todas las atribuciones que le confiere la Ley 23.548.

Que el tratamiento de la cuestión, habiendo sido admitido por unanimidad, encuadra en el Artículo 11 del Reglamento Interno.

Que sus antecedentes, su contexto, su letra, su espíritu y sus necesarias implicancias llevan a la conclusión inevitable de que la cláusula tercera del acuerdo importa para el conjunto de las provincias el derecho a recibir mensualmente una suma no inferior a los SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$725.000.000), como provenientes del régimen de la Ley 23.548 y neta de las deducciones mencionadas en dicha cláusula.

Que consecuentemente, se establece allí la obligación para la Nación de transferir cada mes y como mínimo, la suma indicada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que sólo así, se ha de asegurar el propósito liminar de la cláusula tercera, cual es el de evitar que el esfuerzo realizado por los Estados Provinciales, pueda derivar en desequilibrios fiscales involuntarios para los mismos, por lo que resulta claro que se ha querido asegurarles una suma mínima, y que sea oportunamente transferida.

Que lo demás que la cláusula dispone está referido a la compensación para la Nación, de las sumas que haya debido adelantar para cumplir con el mínimo referido, de las que podrá resarcirse tomando de los excedentes que, respecto de la suma mínima garantizada, pudieran existir en los meses siguientes a aquellos en los que haya debido adelantar.

Que dicho mecanismo de compensación o más bien recupero, determina la existencia de tres recaudos insoslayables: el primero, que nunca el mismo podrá significar una reducción o demora del mínimo mensual garantizado; el segundo, que tal compensación o recupero sólo ha de operar en caso de que la suma neta a transferirse supere la garantizada de SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$725.000.000), en cuyo caso la detracción compensatoria sólo podrá recaer en lo que de ella exceda; y el tercero, que tales detracciones son para compensación o recupero, o sea que sólo procederán en tanto la Nación haya, en los meses anteriores, efectuado anticipos pendientes de resarcimiento.

Por ello, de conformidad con lo opinado por sus Asesores Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 11, inciso e), de la Ley 23.548,

**El Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: Interpretar la cláusula tercera del convenio de fecha 12 de agosto de 1992, exclusivamente en cuanto ha sido materia de análisis, de conformidad con lo que surge de los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese al señor Ministro del Interior, al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y al señor Secretario de Hacienda de la Nación. Comuníquese a las Jurisdicciones adheridas con copia y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: C. ASENSIO (Córdoba), M. A. ASENSIO (Santa Fe), Lic. C. M. OCHOA (Buenos Aires), Cr. H. NIEVA (Catamarca), Cr. P. ORTIZ (Formosa), O. A. BRACELI (Mendoza), Cr. L. C. BOERO (Nación).

Resolución General Interpretativa N° 12/1992
Fecha de Publicación en el Boletín Oficial: 13/10/1992

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1992

VISTO

El Decreto N° 964/92, publicado en el Boletín Oficial el 29 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el referido decreto establece un régimen complementario de transferencia de servicios educativos a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, operativo al 1º de julio de 1992, comprensivo de los servicios de tal naturaleza, facultades y funciones sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

establecimientos privados reconocidos, no incluidos anteriormente, en las estipulaciones del Artículo 1° de la Ley 24.049.

Que por el Artículo 2° se otorga al personal docente comprendido en la Ley 24.049 y en el propio decreto, un adicional de emergencia de carácter no remunerativo y no bonificable, sobre la base de las pautas descriptas en el Anexo II de dicha norma.

Que por el Artículo 3° se incrementan los importes totales por provincia establecidos en las planillas anexas al Artículo 14 de la Ley 24.049.

Que por el Artículo 4° se faculta a las Secretarías de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Educación del Ministerio de Cultura y Educación para que a través de resoluciones conjuntas interpreten las disposiciones del decreto.

Que finalmente por el Artículo 5° se da cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Que la apuntada norma es pasible de los mismos reparos de que se ha hecho mérito en la Resolución General Interpretativa N° 9, del 11 de septiembre del corriente año en referencia a la Ley 24.049. Ello así, en tanto se establece un nuevo cargo contra la coparticipación correspondiente a las provincias, sin que tal normativa, que altera en los hechos el régimen de distribución instituido por la Ley 23.548, se someta a la adhesión de todas y cada una de las Legislaturas Provinciales.

Que la reforma total o parcial, e incluso la sustitución de una ley convenio, como la que establece el marco general de las regulaciones sobre coordinación financiera y distribución de recursos fiscales entre partes, la Nación por un lado, y las provincias por otro, en razón de su esencia convencional, no puede ser llevada adelante sin el consentimiento de todos los fiscos intervinientes, razón por la cual, la ley que pudiera dictarse como norma federal por el Honorable Congreso de la Nación – adviértase incluso que en este caso se trata de un decreto con sustancia legislativa –, debería inexorablemente contar con la adhesión que efectuara cada una de las provincias mediante ley de su respectiva legislatura, por la cual se estableciera que acepta el nuevo régimen instituido.

Que no es válido por tanto, detraer por vía de retenciones recursos de la unión tributaria, y menos aún del contingente asignado a las provincias por la ley de coparticipación, sin el consentimiento expreso de éstas, manifestado por conducto de un acto con forma de ley, sancionado por las Legislaturas Provinciales.

Que tal inteligencia fluye nítida a lo largo del articulado y del espíritu de la Ley 23.548. Es así, en tanto la masa de fondos a distribuir por la ley y conforme a sus porcentajes se encuentra constituida por todos los impuestos nacionales existentes o a crearse (Artículo 2°), excepcionando a tal regla solo los casos taxativamente enumerados. A su vez, los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se decida afectar a destinos específicos, siempre por un período de duración limitada, deberá resolverse por acuerdo entre la Nación y las provincias, mediante ley del Honorable Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales (Artículo 2°, inciso d). Igualmente, los tributos con afectación específica anteriores al dictado de la Ley 23.548, o posteriores de iguales características establecidos mediante acuerdo de los fiscos contratantes, cumplido el objeto de su creación deben incorporarse al sistema de distribución de la Ley (Artículo 2°, inciso c) y d).

Que asimismo, el funcionamiento de la Ley 23.548 quedó supeditado a la adhesión de las provincias mediante ley que dispusiera la aceptación del régimen sin limitaciones ni reservas (Artículo 9°); la misma, en los hechos, suscitó la adhesión de todas las provincias dentro de los plazos fijados (Artículo 16), incluso recientemente de la Provincia de Tierra del Fuego, que alcanzara tal status jurídico años después de sancionada la ley; y finalmente se dejó establecido que la vigencia de sus disposiciones se prorrogarían automáticamente hasta el dictado de un régimen



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sustitutivo (Artículo 14), entendiendo éste mediante la aprobación de una nueva ley convenio, lo que descarta la posibilidad de modificarlo por decisión unilateral de una sola de las partes contratantes.

Que a ello no obsta la mención que del Decreto N° 964/92 se ha realizado en las cláusulas tercera y séptima del Acuerdo Financiero suscripto por el señor Presidente de la Nación y los señores Gobernadores de las Provincias el 12 de Agosto del presente año, en la medida, incluso, que al día de la fecha no han tomado intervención todas las Legislaturas Provinciales ratificando lo actuado, en los términos de la cláusula novena del aludido Pacto.

Por ello y de conformidad con lo concordantemente determinado por los Asesores Jurídicos, y en ejercicio de las facultades que le asigna el Artículo 11, inciso e) de la Ley 23.548,

El Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Ratificar la interpretación que con carácter general ha venido sosteniendo a partir de la Resolución N° 5/91, en el sentido que las modificaciones o excepciones a la Ley 23.548, o a sus porcentajes de distribución, sólo han podido llevarse a cabo mediante leyes - convenio, esto es a través de leyes sancionadas por el Honorable Congreso de la Nación a las cuales adhieran las Legislaturas Provinciales por leyes locales.

ARTÍCULO 2º: Interpretar, en consecuencia, que los mecanismos de retención y de distribución de recursos instituidos por el Decreto N° 964/92, desde que alteran las asignaciones que corresponden a los fiscos central y locales, y en tanto dicho decreto nacional no se encuentra sometido a la adhesión mediante leyes de las Legislaturas Provinciales, se encuentra en pugna con la Ley - Convenio 23.548.

ARTÍCULO 3º: Hacer saber lo decidido a las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, e igualmente al Poder Ejecutivo Nacional, en razón de sus facultades co-legislativas (Artículo 86, inciso 4 de la Constitución Nacional), a fin de que impulsen, de entenderlo pertinente, el trámite parlamentario dirigido a sortear el vicio detallado. Efectuar igual comunicación a los Poderes Ejecutivos y a las Legislaturas Provinciales.

ARTÍCULO 4º: Comunicar el dictado de esta resolución a todos los fiscos adheridos y proceder a su publicación en el Boletín Oficial.

Firmado por: M. A. ASENSIO (Santa Fe), O. BRACELI (Mendoza), Cr. P. ORTIZ (Formosa), H. NIEVA (Catamarca), Cr. L. C. BOERO (Nación).